

AUTO No. 0210- - - 17 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1629 de 9 de noviembre de 2018**, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se acogió el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL RUTA AL MAR** y se autorizó a la Concesión RUTA AL MAR S.A.S el Aprovechamiento Forestal Único de trescientos siete (307) especies relacionadas en el inventario forestal.

Que los Artículos Octavo y Noveno de la precitada **Resolución No. 1629 de 2018**, establecieron lo siguiente:

“ARTICULO OCTAVO: *El autorizado como medida de compensación, por los trescientos siete (307) árboles a intervenir deberá establecer y mantener en la siguiente relación: cinco (05) árboles por cada árbol aprovechado para las especies que no tienen ningún tipo de restricción y cincuenta (50) para las que se encuentran en veda regional, por lo que por los trescientos siete (307) árboles a intervenir se deberá compensar con la siembra y el mantenimiento de mil seiscientos setenta (1.670) nuevos árboles que deberá establecer en los espacios o lugares concertados por CARSUCRE, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Caoba, polvillo, Carreto, Solera y Ébano entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buena portería y puntales, arada y rastrillada, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor a los huecos donde se establecerán; el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,40 metros de altura, con buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo superior a tres (3) meses después de realizado el proyecto o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.*

ARTICULO NOVENO: *El autorizado deberá realizar cuatro (4) mantenimientos al año durante cinco (5) años a la compensación con el fin de garantizarle el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y/o hongos. Para lo cual la CONCESIONARIA VIAL RUTA AL MAR, deberá presentar informes trimestrales a CARSUCRE durante los cinco (5) años de mantenimiento.”*

Que mediante **Resolución N°1113 de 23 de agosto de 2019**, expedida por CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la cesión total de todos los derechos y obligaciones originados y derivados del Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por CARSUCRE mediante la Resolución No. 1629 de 9 de noviembre de 2018 a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL RUTA AL MAR S.A.S** identificada con NIT 900.894.996- a la empresa **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO**

310.28
EXP. N.º033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0210- - - - 17 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COAGRAPUERTO identificado con NIT 830.512.038-8 cuyo Representante Legal es **PEDRO YESID FERREIRA RENGIFO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria del Permiso de Aprovechamiento Forestal establecido mediante la Resolución No. 1629 de 9 de noviembre de 2018 expedida por CARSUCRE a la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO COAGRAPUERTO** identificado con NIT 830.512.038-8 a través de su Representante Legal es **PEDRO YESID FERREIRA RENGIFO** y/o quien haga sus veces y quien asume como cesionaria de los derechos y obligaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, la empresa **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO COAGRAPUERTO** será responsable ante CARSUCRE de los derechos y obligaciones contenidos en el Permiso de Aprovechamiento Forestal establecido mediante la Resolución No. 1629 de 9 de noviembre de 2018 expedida por CARSUCRE.

PARAGRAFO: la empresa **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO COAGRAPUERTO** será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos como resultado del seguimiento efectuado al Permiso de Aprovechamiento Forestal, a sus modificaciones, adiciones y/o aclaraciones y de los actos administrativos de seguimiento y control que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza de presente acto administrativo.(...)”

Que mediante Auto N°0561 de 1° de julio de 2021, se ordenó **REQUERIR** a la **CONCESION RUTA AL MAR SAS** identificada con NIT. 900.894.996 – 0, a través de su Representante Legal y a la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO** NIT: 830512038-8, para que de **MANERA INMEDIATA** presente a CARSUCRE los informes de cumplimiento de la compensación de conformidad a la Resolución N°1629 de 9 de noviembre de 2018, cedida mediante la resolución N°1113 de 23 de agosto de 2019, en los cuales se especifique la siguiente información:

1. Cedula catastral del predio.
2. Matricula inmobiliaria.
3. Área (ha) a compensar.
4. Autorización por parte del propietario donde se realizará el establecimiento de la compensación, y se anuncie los compromisos para el cuidado y protección de los árboles por ambas partes, así mismo, autorice el ingreso de funcionarios de esta corporación para los respectivos seguimientos. Adicionalmente, el propietario debe ser consciente que estos árboles no serán objeto de aprovechamiento forestal.
5. Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vigente, no superior a tres meses.

310.28
EXP. N.º033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0210-2026 17 MAR 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Listado del tipo de especie establecida según los requerimientos de la resolución N°1629 de 09 de noviembre de 2018 y cantidad sembrada por cada especie.
7. Fotografías de las actividades de establecimiento.
8. Polígono del área de la compensación en coordenadas planas MAGNA-SIRGAS Bogotá. Adicionalmente, este polígono debe ser presentado en formato PDF, shape y Kml/Kmz.

Que mediante **oficio N°5279 de 10 de septiembre de 2021**, la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO, manifiesta dar respuesta al auto N°0561 de 1° de julio de 2021.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el **Concepto Técnico N°0539 de 13 de diciembre de 2022**, del cual se extrae que la Corporación no tiene caridad sobre el inicio del establecimiento de la compensación debido a que la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO**, no ha presentado los respectivos informes de seguimiento de manera continua, como lo establece la Resolución N°1629 de 9 de noviembre de 2018.

Que mediante **auto N°0007 de 13 de enero de 2023**, se ordenó **REQUERIR** a la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO NIT: 830512038-8**, para que para que **EN EL TERMINO DE UN (1) MES** presente a CARSUCRE los informes de cumplimiento de la compensación de manera continua como lo establece el artículo NOVENO de la Resolución N°1629 de 9 de noviembre de 2018, cedida mediante la resolución N°1113 de 23 de agosto de 2019, esto es, cuatro (4) mantenimientos al año, durante cinco (5) años. Puesto que el único informe presentado fue radicado mediante el oficio N°5279 de 10 de septiembre de 2021 y con ello no da cumplimiento a la Resolución en mención. Decisión que fue comunicada el día 3 de febrero de 2023 a través de correo electrónico.

Que mediante **auto N°0319 de 23 de marzo de 2023**, se ordenó el desglose del expediente N° 0457 de 2018, con el fin de abrir expediente de infracción ambiental contra la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO. Así mismo, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO NIT: 830512038-8, para que para que **EN EL TERMINO DE UN (1) MES** presente a CARSUCRE los informes de cumplimiento de la compensación de manera continua como lo establece el artículo NOVENO de la Resolución N°1629 de 9 de noviembre de 2018, cedida mediante la resolución N°1113 de 23 de agosto de 2019, esto es, cuatro (4) mantenimientos al año, durante cinco (5) años. De igual manera, se ordenó **REMITIR** el expediente N°457 de 8 de octubre de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático realicen visita al predio donde se estableció la compensación ubicada en el Municipio de San Onofre y verificar el cumplimiento de la Resolución N°1629 de 9 de noviembre de 2018 expedida por CARSUCRE, en lo atinente a las obligaciones relacionadas con la compensación.

310.28
EXP. N.º033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0210- - - - 17 MAR 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a la fecha, la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO**, no ha enviado respuesta.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante **oficio N°09125 de 29 de diciembre de 2025**, indicó que no ha sido posible organizar la visita de seguimiento visita al predio donde se estableció la compensación con la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO**.

Que, mediante **Auto No 0025 de 21 de enero de 2026**, se ordenó desglosar del expediente No 0457 de 08 de octubre de 2018; la Resolución No 1629 de 09 de noviembre de 2018, Resolución No 1113 de 23 de agosto de 2019; Auto No 0215 de 20 de febrero de 2020; Oficio No 05368 de 29 de junio de 2021; Auto N°0561 de 01 de julio de 2021; Oficio No 3732 de 01 de julio de 2021; Oficio No 4936 de 26 de agosto de 2021; Concepto Técnico No 0539 de 13 de diciembre de 2022; Auto No 0007 de enero de 2023 ; Auto 0319 de 23 de marzo de 2023.

Que en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente No 033 de 27 de febrero de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un*

310.28
EXP. N.º 033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0210-2026 17 MAR 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como*

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º 033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0210- - - - 17 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para*

AUTO No.

0210- - 17 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por

310.28
EXP. N.º 033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0210 - - - -

17 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°033 de 27 de diciembre de 2026, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO (COAGROPUERTO)**, identificada con NIT 830.512.038-8, a través de su representante legal el señor **PEDRO YESID FERREIRA RENGIFO**, por el incumplimiento a los artículos octavo y noveno de la Resolución No 1629 de 09 de noviembre de 2018, cedida mediante Resolución No 1113 de 23 de agosto de 2019.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO (COAGROPUERTO)**, identificada con NIT 830.512.038-8, a través de su representante legal el señor **PEDRO YESID FERREIRA RENGIFO** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por incumplir los artículos octavo y noveno de la Resolución No 1629 de 09 de noviembre de 2018, cedida mediante la Resolución No 1113 de 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas la siguientes actuaciones: Auto No 0215 de 20 de febrero de 2020; Oficio No 05368 de 29 de junio de 2021; Auto N°0561 de 01 de julio de 2021; Oficio No 3732 de 01 de julio de 2021; Oficio No 4936 de 26 de agosto de 2021; Concepto Técnico No 0539 de 13 de diciembre de 2022; Auto No 0007 de enero de 2023 ; Auto 0319 de 23 de marzo de 2023 y el Auto N° 0025 de 21 de enero de 2026.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO (COAGROPUERTO)**, identificada con NIT 830.512.038-8, a través de su representante legal el señor **PEDRO YESID FERREIRA RENGIFO**, a la dirección física: Calle 43 No. 1 A-39 Barrio Sucre, Montería – Córdoba y al correo electrónico: coagropuertocooperativa@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

310.28
EXP. N.º033 DE 27 DE FEBRERO DE 2026
INFRACCIÓN

0210- - - - 17 MAR 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

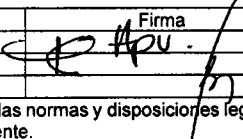
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

